

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

6935/2022

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL

Fecha de presentación del recurso

15 de diciembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de septiembre del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"...se omitió entregar información"*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6935/2022.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, en sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de
septiembre del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número
6935/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los
siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de noviembre del
año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de
información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de
Transparencia Jalisco, generándose el folio número **140255822003103.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 07 siete de
diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en
sentido **afirmativa.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de
Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0619422.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de diciembre del año
2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **6935/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado
Salvador Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los
términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 22 veintidós de diciembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/7425/2022, el día 09 nueve enero del año 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio FE/UT/0219/2023, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 30 de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	07/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/diciembre/2022
Concluye término para interposición:	11/enero/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	15/diciembre/2023
Días Inhábiles.	26 de diciembre 2022 al 06 de enero del 2023, por periodo vacacional. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Entregar informe en versión pública sobre el caso mencionado en el comunicado de

prensa titulado "OPERATIVO DE INTELIGENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO CONDUCE A LA CAPTURA DEL PROBABLE LÍDER DE UNA BANDA DEDICADA A EXTORSIONAR A MIEMBROS DE LA COMUNIDAD LGBTI+", con fecha del 29 de enero de 2021, donde se detalle al menos la siguiente información:

- Número de carpeta de investigación.
- Fechas de todas las audiencias celebradas en torno a la carpeta de investigación e indicar el juzgado que estuvo a cargo, así como la sala donde se celebró cada audiencia.
- Delito que se persigue.
- Número de víctimas.
- Estado procesal de los presuntos responsables..” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en afirmativa, tal y como se muestra a continuación:

RESOLVER

- - - **PRIMERO.**- Que del análisis practicado al contenido de la referida solicitud de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, 25 punto 1 fracción VII, 31 y 32 punto 1 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proceda a realizar la búsqueda de la información solicitada, en el áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones se estimaron eran competentes o que pudiesen tenerla, primeramente a efecto de determinar la competencia de esta Fiscalía Estatal, cerciorarnos de su existencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a lo establecido en la ley aplicable a la materia, por lo que al reunir los requisitos de ley y actualizarse la hipótesis establecida en los artículos 79, 82 punto 1 y 83 puntos 1 y 2 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien registrarla internamente en el índice de este sujeto obligado, integrando y desahogando el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en el área competente de esta Fiscalía Estatal, siendo la **Fiscalía Especial en Derechos Humanos**, esta tuvo a bien manifestar que en la Unidad Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual de esta Fiscalía Especial de Derechos Humanos fue donde se recibió denuncia y se inició carpeta de investigación por los hechos mencionados en el comunicado de prensa, por el delito de extorsión agravada en agravio de una víctima, en donde en audiencia inicial de fecha 04 de febrero de 2021 se dictó auto de vinculación a proceso, señalando como medidas cautelares la prisión preventiva oficiosa por el término de un año, y se decretaron cuatro meses de investigación complementaria.

- - - Por lo anterior, conforme se desprende de los artículos 1º, 2º, 3º, 84 punto 1, 85, 86 punto 1 fracción I de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco tiene a bien resolver la solicitud de información pública de referencia, particularmente en sentido **AFIRMATIVO** por considerarla como de Libre Acceso con el carácter de **Ordinaria**.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“El sujeto obligado no entregó toda la información solicitada y que no fue considerada reservada, por lo que recorro ante el órgano garante para que intervenga a mi favor y solicite que se entregue toda la información solicitada originalmente.

Como puede verse en la amable respuesta del sujeto obligado, se omitió entregar el número de la carpeta de investigación, sin que se explique o justifique legalmente dicho dato estadístico y tampoco se consideró como información reservada, simplemente se omite entre la información entregada.

Sobre el segundo punto, únicamente se da la fecha de la audiencia inicial (4 de febrero de 2021). Como puede advertirse por el resto de la información entregada, se otorgaron cuatro meses para la investigación complementaria, plazo que ya se cumplió, por lo que es lógico concluir que debieron haberse realizado ya otras audiencias en torno al caso, pero no se detallaron las fechas de las otras audiencias.

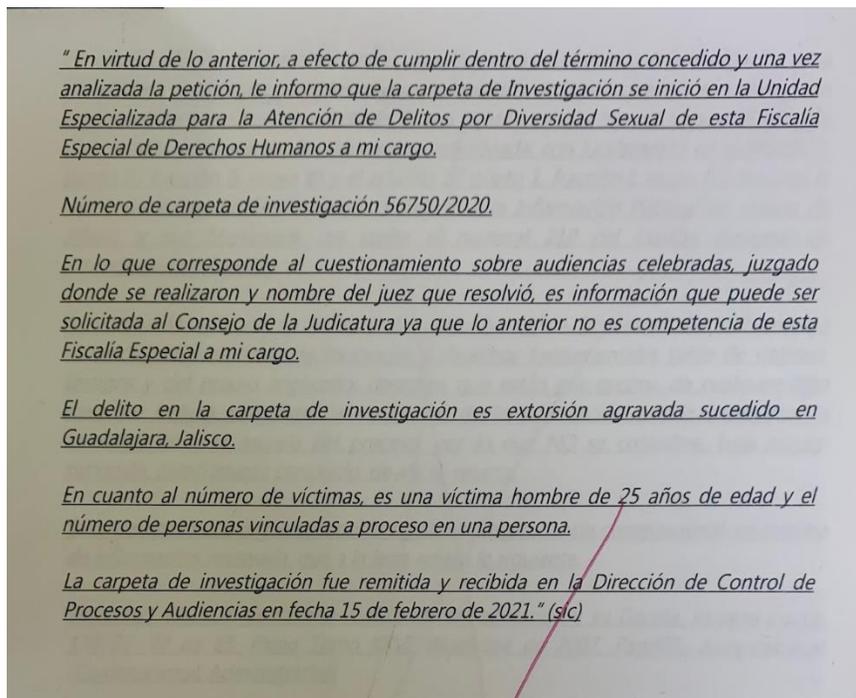
Tampoco se especificó, como se pidió, el juzgado que estuvo a cargo de las audiencias ni la sala donde se celebró, información que también deberían entregar para el resto de audiencias que no se especificaron.

Finalmente, se señala que se dictó auto de vinculación a proceso y un año de prisión preventiva oficiosa contra el presunto responsable. Sin embargo, dicho año de prisión ya se cumplió a la fecha y no se especificó el estado procesal que se mantiene actualmente con dicha persona, lo que debió haberse resuelto en las audiencias subsiguientes a la inicial, sobre las que no se entregó ninguna información.

Por lo anterior, solicito que el órgano garante revise la resolución del sujeto obligado, con la finalidad de que sean respetados mis derechos y se me entregue la totalidad de la información solicitada.

*Muchas gracias..”
(sic)*

Por lo que el sujeto obligado, a través de informe de Ley entregó la totalidad de la información, como se muestra a continuación:



Asimismo, respecto a los agravios “*fechas de todas las audiencias celebradas en torno a al carpeta de investigación y señalar el juzgado que estuvo a cargo*”, así como informar “*el domicilio y número de sala donde se celebró cada audiencia, así como el estado procesal de los presuntos responsables*”, la Dirección General de Seguimiento de Procesos que dicha información es considerada como reservada en virtud de que corresponde a una carpeta de Investigación que se encuentra en etapa de investigación, por lo que al tratarse de investigaciones no concluidas, es procedente la negativa, exhibiendo para tal efecto, la Prueba de Daño correspondiente.

Con motivo de lo anterior, esta Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido

del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió su manifestación en relación al requerimiento que le fue formulado.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de su informe de ley, entregando la totalidad de la información solicitada y reservando aquella que por si naturaleza, no puede ser proporcionada al solicitante.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6935/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HABV/FADRS